

ARTÍCULO 4. La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, formalizará la entrega mediante el acta respectiva y hará las anotaciones correspondientes en su registro, así también podrá realizar supervisiones en el inmueble ya mencionado, con el fin de establecer el cumplimiento del destino para el cual se otorga la adscripción, en caso de incumplimiento, se dará por terminada la misma; además, el Ministerio de Gobernación, será el responsable de la guarda, custodia y mantenimiento del referido bien inmueble.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



BERNARDO AREVALO DE LEON

Jonathan Moskos Zeissig
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Francisco Jiménez Iruñgará
Ministro de Gobernación

Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

B-508-2024-19-jur



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO No. 105-2024

Guatemala, 18 de julio de 2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación del Estado el reconocimiento, respeto y promoción de las formas de vida de los Pueblos Indígenas y que mediante el Acuerdo Gubernativo Número 525-99 del Presidente de la República, de fecha 19 de julio de 1999, se creó la Defensoría de la Mujer Indígena, como parte de las obligaciones del Estado de Guatemala en el contexto de los Acuerdos de Paz.

CONSIDERANDO

Que es necesaria la reforma de la estructura de la Defensoría de la Mujer Indígena para que responda a las necesidades de las mujeres indígenas que viven realidades que requieren atención prioritaria e integral para la prevención y atención de la discriminación y violencia estructural en sus entornos.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 5 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

Reformar el Acuerdo Gubernativo Número 525-99 del Presidente de la República, de fecha 19 de julio de 1999, que establece la creación de la Defensoría de la Mujer Indígena.

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 3, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 3. Atribuciones de la Defensoría de la Mujer Indígena. Son atribuciones de la Defensoría de la Mujer Indígena, en adelante denominada DEMI, las siguientes:

1. Promover y desarrollar con entidades gubernamentales, no gubernamentales, organizaciones a nivel local y nacional, con organizaciones de mujeres indígenas y autoridades indígenas acciones tendientes a la propuesta de políticas públicas, planes y programas para la prevención, defensa y erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer indígena;
2. Coordinar y articular con las distintas instituciones del Estado, organizaciones a nivel local y nacional, con organizaciones de mujeres indígenas y autoridades indígenas para el cumplimiento de los fines de la dependencia. Así mismo, coordinar desde las propias formas de organización de los Pueblos Indígenas;
3. Recibir y canalizar, a donde corresponda, las denuncias de mujeres indígenas violentadas en sus derechos y darles el ordenado seguimiento;
4. Proporcionar asistencia, acompañamiento, atención y procuración jurídica a mujeres indígenas víctimas de violencia, malos tratos, discriminación, violencia sexual y otras violaciones a sus derechos individuales y colectivos, así como dar seguimiento a los casos que le sean planteados, desde un enfoque de identidad y pertinencia cultural;
5. Proporcionar atención psicológica desde un enfoque de identidad y pertinencia cultural, para la recuperación emocional de las mujeres indígenas víctimas de violencia, malos tratos, discriminación, violencia sexual y otras violaciones a sus derechos individuales y colectivos, así como dar seguimiento a los casos que le sean planteados;
6. Proporcionar atención y acompañamiento social, desde un enfoque de identidad y pertinencia cultural, a las mujeres indígenas víctimas de violencia, malos tratos, discriminación, violencia sexual y otras violaciones a sus derechos y dar seguimiento a los casos que le sean planteados. Promoviendo y gestionando programas que permitan la mejora en la calidad de vida de las mujeres indígenas;
7. Diseñar, coordinar y ejecutar programas educativos de formación y divulgación de los derechos de la mujer indígena, en concordancia con el mandato de la Defensoría de la Mujer Indígena y desde un enfoque de identidad y pertenencia cultural; y,
8. Proponer al Presidente de la República anteproyectos de iniciativas de ley en materia de derechos humanos de la mujer indígena."

ARTÍCULO 2. Se reforma el Artículo 4, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 4. Atribuciones de la Defensora de la Mujer Indígena. Son atribuciones de la Defensora de la Mujer Indígena, las siguientes:

1. Representar a la Defensoría de la Mujer Indígena;
2. Coordinar las acciones en la oficina central y en las oficinas regionales;
3. Nombrar a las Delegadas Regionales de la Defensora de la Mujer Indígena, a propuesta de la Junta Coordinadora;
4. Someter a consideración de la Junta Coordinadora los planes y programas anuales de la Defensoría de la Mujer Indígena;
5. Coordinar acciones de prevención de todo tipo de violencia y discriminación en contra de las mujeres indígenas;
6. Coordinar acciones de asistencia y atención jurídica, atención psicológica y atención social, con las unidades respectivas;
7. Proponer y presentar ante la Junta Coordinadora, el anteproyecto de presupuesto de la Defensoría de la Mujer Indígena, elaborado por la Unidad Administrativa Financiera y Unidad de Planificación, Monitoreo y Evaluación, tomando en cuenta las necesidades de las oficinas regionales y la disponibilidad del presupuesto de ingresos y egresos del Estado;
8. Velar por la ejecución de los planes y programas de la Defensoría de la Mujer Indígena;
9. Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Coordinadora y al Consejo Consultivo;
10. Participar en cualquier junta de Gabinete o de los Ministros de Estado, cuando sea invitada por el Presidente de la República, solamente con voz;
11. Presentar informes anualmente a la Junta Coordinadora para su aprobación;
12. Rendir informe anual a las organizaciones de mujeres indígenas; y,
13. Elaborar y proponer a la Junta Coordinadora los reglamentos y las modificaciones necesarias para el buen funcionamiento de la Defensoría de la Mujer Indígena."

ARTÍCULO 3. Se reforma el Artículo 6, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 6. Junta Coordinadora. La Junta Coordinadora es la máxima representación colegiada dentro de la Defensoría de la Mujer Indígena. Estará conformada por nueve mujeres indígenas, electas por las propias formas de organización de los pueblos indígenas y durarán en funciones cuatro años. En la integración de la Junta se deberá observar la alternancia de las comunidades lingüísticas del país, buscando la representación de los pueblos mayas, garífuna y xinka.

Las decisiones de la Junta se deberán tomar por mayoría simple, pudiendo sesionar con un mínimo de cinco integrantes.

La Junta Coordinadora sesionará ordinariamente una vez por mes y, extraordinariamente, cuando lo requieran por lo menos cuatro de sus integrantes.

Cada miembro de la Junta Coordinadora devengará dietas por un monto de quinientos quetzales por cada sesión a la que asistan y el monto total no excederá de mil quinientos quetzales al mes por cada integrante. A las sesiones de la Junta Coordinadora podrá invitarse a otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

Son atribuciones de la Junta Coordinadora las siguientes:

1. Conocer y aprobar los lineamientos políticos, estratégicos y presupuestarios de la institución que serán ejecutados por la Defensora de la Mujer Indígena;
2. Aprobar programas y acciones para una mejor defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres indígenas, propuestos por la Defensora de la Mujer Indígena o el Consejo Consultivo;
3. Revisar y evaluar el desarrollo de los planes y programas ejecutados por la Defensora de la Mujer Indígena;
4. Aprobar el reglamento de funcionamiento interno de la Defensoría de la Mujer Indígena, previa opinión del Consejo Consultivo.
5. Convocar al Consejo Consultivo para realizar consultas u opiniones sobre los asuntos de la Defensoría de la Mujer Indígena; y,
6. Velar y orientar el efectivo cumplimiento de los fines de la Defensoría de la Mujer Indígena."

ARTÍCULO 4. Se reforma el Artículo 7, el cual queda de la manera siguiente:

"**Artículo 7. Consejo Consultivo.** El Consejo Consultivo es el órgano de asesoría y consulta de la DEMI, su apoyo se hará desde la cosmovisión de los pueblos mayas, garífuna y xinka y en materia de derechos humanos de las mujeres indígenas. Estará conformado por una representante de cada comunidad lingüística, será convocado y consultado ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando, se requiera. Sus integrantes durarán en funciones dos años.

Cada integrante del Consejo Consultivo podrá recibir dietas por cada sesión a la que asistan los cuales serán determinados conforme las normas internas de la DEMI, sin exceder del monto de retribuciones que reciben las integrantes de la Junta Coordinadora.

Son funciones del Consejo Consultivo:

1. Asesorar, proponer e informar a la Junta Coordinadora las diferentes necesidades de cada comunidad lingüística de los pueblos mayas, garífunas y xinkas;
2. Coadyuvar en la divulgación de los programas de la Defensoría de la Mujer Indígena en sus comunidades lingüísticas en coordinación con el personal de dicha dependencia;
3. Trasladar a la Junta Coordinadora las diferentes problemáticas de las mujeres indígenas de cada comunidad lingüística para su abordaje adecuado dentro de los planes y programas de la Defensoría de la Mujer Indígena;
4. Opinar sobre el proyecto del presupuesto anual de la Defensoría de la Mujer Indígena, en sus respectivas regiones; y,
5. Recibir de la Junta Coordinadora o la Defensora de la Mujer Indígena, los informes anuales sobre el tema, trasladándolos a las comunidades lingüísticas."

ARTÍCULO 5. Se reforma el Artículo 10, el cual queda de la manera siguiente:

"**Artículo 10. Nombramiento de la Defensora de la Mujer Indígena.** La Defensora de la Mujer Indígena será nombrada por el Presidente de la República de Guatemala, de una terna propuesta por la Junta Coordinadora. La terna será conformada tomando en cuenta a las candidatas propuestas por el Consejo Consultivo y las organizaciones nacionales o regionales de mujeres indígenas con o sin personalidad jurídica con trayectoria de trabajo en sus comunidades. La convocatoria para proponer candidatas será pública, debiendo publicarse en el Portal Electrónico del Diario de Centro América.

La Defensora de la Mujer Indígena ejercerá el cargo por un plazo de cuatro años, el cual no puede ser renovado. Podrá ser removida por el Presidente de la República, siempre que lo solicite la Junta Coordinadora o el Consejo Consultivo."

ARTÍCULO 6. Se reforma el Artículo 10 bis, el cual queda de la manera siguiente:

"**Artículo 10 Bis. Requisitos para el cargo de Defensora de la Mujer Indígena.** Para ser Defensora de la Mujer Indígena, se requiere lo siguiente:

- a) Ser guatemalteca de origen;
- b) Ser mujer indígena;
- c) Mayor de treinta años;
- d) Dominio de un idioma indígena; y,
- e) Con trayectoria y liderazgo demostrado a favor de la defensa de los derechos humanos individuales y/o colectivos de las mujeres indígenas, lo cual será calificado por la Junta Coordinadora."

ARTÍCULO 7. Transitorio. La Junta Coordinadora con la integración establecida en el presente acuerdo deberá estar instalada a más tardar un mes después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Gubernativo.

Una vez instalada la Junta Coordinadora deberá realizarse la convocatoria para el nombramiento de la Defensora de la Mujer Indígena para concluir con el periodo que le corresponde, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

El Consejo Consultivo deberá renovarse, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Gubernativo.

ARTÍCULO 8. Publicación. Por ser de interés del Estado de Guatemala, la publicación de este Acuerdo se encuentra exenta del pago de la tarifa respectiva que establece el Acuerdo Gubernativo Número 112-2015 de fecha 26 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 9. Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.



BERNARDO ARÉVALO DE LEÓN



Francisco José Jiménez Irigaray
Ministro de Gobernación



Juan Gerardo Guerra-García
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IF-513-2024-19-jlv



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 84-2024

Guatemala, 11 de junio de 2024

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO OLIVO VERDE GUATEMALA, CENTRO AMÉRICA CASA PATERNA; que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle la personalidad jurídica, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley Número 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 2 del Acuerdo Gubernativo Número 263-2006 del Presidente de la República, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas; y, 4 y 7 del Acuerdo Gubernativo Número 635-2007 del Presidente de la República, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO OLIVO VERDE GUATEMALA, CENTRO AMÉRICA CASA PATERNA, constituida por medio de la Escritura Pública Número 35 de fecha 2 de noviembre de 2022, autorizada en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, por la Notaria Ana María Ochoa Ramírez.